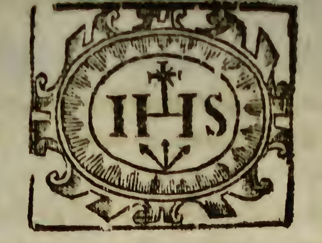
Capellania

41. 49



POR D. FRANCISCO DE PINEDA MESSIA,

Clerigo Presbytero, vezino de la ciudad de Alcala la Real.

EN EL PLEYTO

CON EL LICENCIADO Sebastian de Alcantara y Cardenas, y con el Licenciado Christoual Fernandez Texero, Presbyteros, vezinos de la villa de Cabra.

Sobre la colacion y canonica institucion de la Capellania que fundò Anton Lopez Alguazil, vezino que fue de la dicha villa, que se sirve en la Capilla de señor Santiago de la parroquial de ella.

En Granada Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar, en la calle de las Hileras, junto al Cañuelo de rexa en el Zacatin. Año de 1646.



L año passado de mil y quinientos y sesenta y cinco, el dicho Anton Lopez Alguazil por su testamento, debaxo de cuya disposicion murió, auiendo dispuesto de ciertas deudas que se deuian, hizo e instituyó vna Capellania de ciertos bienes que và expressando en vna clausula que dize assi.

*** CLAVSVLA. ***

¶ Item, mando, que de los otros quinientos ducados que restan de los dichos dos mil ducados que su Señoria me deue, con lo corrido de ellos hasta la hora que se cobraren, quiero, y mando, y es mi voluntad de instituyr, y por la presente instituyo, e ordeno, que de ellos se haga vna Capellania en la Iglesia mayor de esta villa, en la Capilla de señor Santiago, donde yo me mando sepultar, a la advocacion de señor Santiago, y se digan cada vna semana de cada vn año perpetuamente para siempre jamas por mi anima, y por la de la dicha Francisca de Atiença mi muger, y de mis padres, y abuelos, y de todos mis difuntos, e de nuestros hijos, e descendientes vna Missa de requien rezada los Lunes de cada vna semana, e vna fiesta el dia de señor Santiago, ò en su octauario en la dicha Capilla, y dexo, y señalo para la dicha Capellania y Capellan que la sirviere por dote de ella los dichos quinientos ducados, y lo que de ellos huuiere corrido el dia que se cobraren de la dicha señora Marquesa, los quales se empleen luego como se cobraren en possessiones de huertas y oliuares, las quales possessiones que assi se compraren no se puedan vender, ni enagenar, si no que permanezcan para siempre jamas. Y dexo y nombro por Patron de la dicha Capellania a el señor Iuan Ziuico Alcayde mi yerno, y en fin de los dias y años de el dicho Iuan Ziuico a su

a su hijo el mayor, e sucessiuamente de grado en grado a los varones, hijos, y descendientes de el dicho Iuan Ziuico. Y dexo, y nombro por primero Capellan en la dicha Capellania a Rodrigo Alguazil mi nieto, hijo de el dicho Iuan Ziuico, y de doña Luysa su muger mi hija. Y despues de los dias de la vida de el dicho Rodrigo Alguazil mi nieto, Capellan por mi nombrado, mando, que el dicho Patrono, e Patronos que despues sucedieren nombren, y elijan, y presenten Capellan que sirva la dicha Capellania, *que sea Clerigo Presbytero, de mi linage,* si lo huuiere, el mas cercano deudo mio, e de los dichos mis nietos, siendo persona habil, honesta, y de buena vida, y loables costumbres, y si no huuiere deudo mio elijan y presenten otro Clerigo y Capellan suficiente, qual a el dicho Patrono, ó Patronos pareciere, &c.

2 ¶ La Capellania en virtud de esta fundacion tuuo efeto, y vltimamente quedó vaca por muerte de el Licenciado Iuan Gomez Borrallo, y don Francisco pretendió se le hiziesse colacion, y canonica institucion de ella, como pariente mas cercano de el fundador, por ser hijo natural de don Pedro Pineda Messia, Cauallero de el Abito de señor Santiago, el qual es viznieto de el fundador, para lo qual se pusieron editos en la dicha villa de Cabra, y salieron contradiziendo esta pretension el Licenciado Sebastian de Alcantara y Cardenas, y el Licenciado Christoual Fernandez Texero, cada vno pretendiendo le pertenece la dicha Capellania como pariente mas cercano de el fundador, porque el Licenciado Sebastian de Alcantara dize que es viznieto de primo hermano de el fundador, y el Licenciado Christoual Fernandez Texera que es nieto de primo segundo de el fundador, y ambos oponen a esta parte que no es hijo legitimo de dõ Pedro Pineda Messia, ni natural, y que quando fuera natural se han de preferir, por ser parientes legitimos de el fundador en los grados que cada vno alega.

Auien-

3 ¶ Auiendose recebido à prueua, don Francisco la haze muy concluyente de el parentesco, y ser hijo natural de el dicho don Pedro, y presenta testimonio de la habilitacion para las Ordenes, y para obtener qualesquiera Beneficios Eclesiasticos. Y las otras partes se valen para prouar que no es hijo natural de don Pedro, de vna declaracion suya que hizo en vn pleyto de alimentos que el dicho don Francisco de Pineda le puso a el dicho su padre. Y vltimamente alega el Licenciado Sebastian de Alcantara, que se ha de preferir por ser Bachiller en Canones. Lo qual supuesto en el hecho, la colacion de esta Capellania se deue hazer en don Francisco, no obstante la que se le opone, y su justicia fundatur ex sequentibus.

4 ¶ Que don Francisco de Pineda Messia sea el pariente mas proximo a el fundador de esta Capellania, sin que ninguno de los opositores le preceda en grado, ni en linea es indubitable, por la inspeccion de las prouanças de todos, porque de la de el dicho don Francisco consta que es hijo natural de don Pedro Pineda Messia, Cauallero del Abito de Santiago, y este lo fue de don Francisco de Pineda Messia, y de doña Bertriz Ziuico, la qual fue hija legitima de el Alcayde Iuan Ziuico, y doña Luysa de Valençuela, y esta hija legitima de el dicho Antonio Lopez Alguazil, fundador, de manera que el dicho don Francisco Pineda Messia (por quien escriuo) viene a ser por linea recta tercero nieto de el fundador, los quales grados estan concluyentemente prouados, y con distincion, con los requisitos de el capitulo licet ex quadam, de testibus, sin que contra esto los demas opositores ayan prouado, dicho, ni alegado cosa en contrario.

5 ¶ El Licenciado Christoual Fernandez prueua su parentesco diziendo, que es hijo legitimo de Iuan Fernandez Texero, y de doña Leonor de Luzena, y que el dicho Iuan Fernandez fue hijo de Christoual Fernandez Texero, y de Mariana Gonçalez, y este Christoual Fernandez fue primo

ſegundo, hijo de primo hermano del fundador, de manera que el dicho Licenciado Chriſtoual Fernandez, opoſitor, es nieto de primo ſegundo de el dicho fundador.

6 ¶ El Licenciado Sebaſtian de Alcantara y Cardenas deduze ſu parenteſco diziendo, que es hijo de Mateo de Alcantara Ruuiaſtro, y de Catalina de Cardenas, y que el ſuſodicho fue hijo de Fernando Alonſo de Alcantara, y de Ana Gonçalez, la qual fue hija de Iuan Lopez Ruuiaſtro, y de Iuana de Vaena, y que el dicho Iuan Lopez fue primo hermano del fundador, de manera que el dicho opoſitor viene a ſer viznieto de primo hermano de el dicho fundador.

7 ¶ Supueſto lo dicho bien ſe reconoce que tiene el dicho don Franciſco de Pineda mejor linea, pues eſtà en la recta de el fundador, y mejor grado, pues es tercero nieto ſuyo, y demas de eſto mas ſuperior prouança, porque eſtá prouada ſu deſcendencia con los requiſitos que pide el derecho en el capitulo referido licet ex quadam, y quando no con todos, con los quatro que puſo Menochio, de arbitrar. caſu 475. num. 10. & 11. *Primum*, quod ita audiuerint non ab vno ſolo, ſed à pluribus. *Secundum*, quod audiuerint ab eiſdē perſonis ne aliàs ſint in ſuo teſtimonio ſingulares. *Tertium*, quod expreſſe nominent perſonas à quibus hæc dici audiuerunt. *Quartum*, quod audiuerint ante litem motam. Lo qual tambien ſintió el ſeñor don Iuan Bautiſta Valençuela Velazquez, conſ. 90. num. 73. & duobus ſequentibus, adonde con ſingular advertencia añade, que aunque el capitulo licet ex quadam habla en cauſas de matrimonio, que ſon arduas, ſu diſpoſicion ſe puede extender a otras cauſas arduas, aunque no ſean de matrimonio, y aſsi don Franciſco ha prouado con teſtigos que deponen de viſta, y conocimiento de ſu padre y abuelo, y de los demas que pudieron alcāçar, y en los demas con las oydas, dando autores ciertos en la conformidad que lo requiere el derecho,

cho, y lo advierten los Doctores, y remitiendoſe a las fundaciones de los mayorazgos hechos por los aſcendientes, que oy poſſee don Franciſco (de que conſta por teſtimonio) que es la mas ſuperior prouança, por ſer por inſtrumentos, eo quod inſtrumenti fides magna eſt, Roland á Valle, conſ. 9. num. 15. & ſeqq. volum. 1. & conſ. 61. num. 28. eodem volum. Herculan. de negat. prouan. num. 150 & cum quam pluribus in repert. iudiciali, Farinac. quæſt. 88. num. 10. & in terminis probationis deſcendentiæ Dom. Ioan. del Caſtilio, cap. 123 num. 9. & 10 lib. 6. Y losdemas opoſitores aunque han pretendido prouar ſus parenteſcos deduziendolos por ſus lineas, y grados referidos en los dos numeros antecedentes, en ninguna manera le prueuan, ni los teſtigos deponen con la formalidad del dicho capitulo, ni con la que dizen Iacob. Menoch. y el ſeñor Preſidente Valençuela, y aſsi ninguna competencia le pueden hazer al dicho don Franciſco Pineda.

8 ¶ Reconociendo eſto los dichos opoſitores, quieren excluyr la pretenſion del dicho don Franciſco con diferentes medios. Es el primero, negarle, no la linea, ni los grados deſde don Pedro de Pineda Meſsia ſu padre haſta el fundador, ſino que ſea hijo natural de el dicho don Pedro. El ſegundo, que caſo que eſté prouada eſta filiacion, ſiendo ilegitimo no puede obtener Beneficios Ecleſiaſticos. El tercero, que no puede excluyr a los parientes legitimos q̃ ſon del linage del fundador. Y vltimamente pretende el dicho Licenciado Sebaſtian de Cardenas, que ſiendo el graduado ha de ſer preferido por eſta calidad a los demas.

9 ¶ Pero a todas eſtas opoſiciones ſe ſatisfará concluyentemente, y quedará la juſticia de don Franciſco de Pineda ſin dificultad alguna.

10 ¶ A la primera opoſicion, de que don Franciſco de Pineda no es hijo natural de don Pedro de Pineda Meſsia, ſatisfaze la prouança que ha hecho en eſte pleyto, adonde los teſtigos, en la ter-

cera

cera pregunta de su interrogatorio, dizen, que es hijo natural de el dicho don Pedro, y dan la razon de la filiacion diziendo, que como a tal su hijo le trató, y alimentó, y le dió patrimonio para Ordenarse, que son los medios conque se prueua la filiacion, vt probant DD. in l. quidam quasi, de probat. & glos. penult. & ibi Anton. & Abb. in cap. transmissę qui filij sint legitimi, & cum qua pluribus Mascard. de probat. conclus. 790. num. 1. laté & docte Ioan. Baptist. Lupus, de illegitimis, comment. 2. §. 3. num. 27. cum pluribus seqq. maximé num. 28. ibi: *Et sic quo ad spurios, contractus convenit dumtaxat in causa alimentorum, in tantum, vt etiam si isti filij sic á parentibus tractati, repellerentur contrario tractatu, adhùc, tamen ille primus præualeret, nequé iste secundus contrarius eis nocere, &c.* Lugar que parte de el nos aprouecharà presto para la replica que a esto nos hazen.

11 ¶ Satisfaze tambien la carta executoria que don Francisco ganò en la Real Chancilleria con don Pedro su padre, en que le asignaron estos alimentos, cō que se calificò el ser su hijo, pues como a tal se le mandaron dar: y si conforme a las doctrinas referidas, vno de los tratados que constituyen en possesion vel quasi de filiacion es la alimentacion, quanto serà mas, pues a esta le obligā al padre por sentencia?

12 ¶ Pero a esto replican los opositores, que tantum abest que fuesse don Francisco hijo natural de don Pedro, que antes el susodicho lo negò en el pleyto referido de la Chancilleria, como cōsta de testimonio presentado, y que asi no auiendo reconocimiento, le falta el requisito de la ley 11. de Toro, quæ hodie est l. 9. tit. 8. lib. 5. nouę Recopilat. ibi: *Con tanto, que el padre lo reconozca por su hijo*, sed ad oppositionem multipliciter respondetur. Lo primero, que en caso que la dicha ley de Toro requiriera reconocimiento verbal, no le faltó este requisito a don Francisco, pues como consta del testamento presentado de don Pedro su padre,

dre,

dre, en el le reconoció diziendo, que era su hijo natural, y nombró la madre, y dixo la causa de auerlo negado en el pleyto, y les pidió perdon por el disfame que les huuiesse causado. Luego no se faltò reconocimiento verbal?

13 ¶ Lo segundo, que don Francisco tiene prouado el ser hijo con los tratados de alimentació y criãça, y cõ auerle dõ Pedro su padre Ordenado, y cõ la publica voz y fama, q̃ este es el verdadero reconocimiẽto, y no la confession en el testamento, porque sola esta nihil ponit inesse, vt advertit Dom. Ioan del Castillo, quotidian. controuers. lib. 6. cap. 25. num. 14. adonde auiendo referido muchos Doctores y fundamentos para que no se aya de estar a la assercion de el padre dize: *Et certé ridiculum esset, & valde absurdum, quod staretur assertioni patris dicentis aliquem esse filium suum naturalem, & ipse ideó diceretur habere fundatam intentionem absqué eo, quod se talem probaret, & hoc modo deluderet legem, & naturam, &c.* Como tampoco importa que el padre lo aya negado, vt advertit idem Author inferius num. 16. ibi: *Sic econuerso nec patris negatio siue assertio in præiuditium filij, quod scilicét filium nõ esset, aut quod esset filius spurius, & non naturalis operaretur, aut aliquem effectum hababeret, si aliud & legitimé constaret de filiatione, nempé eum quem pater filium negauit, vel non naturalem asseuerauit, habitum, & tractatum vt filium, vel vt filium naturalem, &c. quod probat ex Ioan. Rojas, Dom. Couarr. Bart. Abbat. Præposito, & alijs.* Y aora me valgo de las vltimas palabras de el lugar que referi de Iuan Bautista Lupo supra num. 10. ad finem. Y asi lo que importa es, que se prueue con los dichos requisitos, con que se cumple con lo dispuesto por la ley 11. de Toro, vt concludit Dom. Castillo, prosiguiendo su discurso, que porque los junta a todos le refiero tanto diziendo, num. 22. *Sic quidẽ filius naturalis dicetur is iuxta nouam constitutionem dictæ leg. 11. Tauri, duo illa probauerit requisita, quæ ipsamet lege continentur. Primum, quod parentes siue tempore conceptionis, siue partus, inter se matrimonium absqué aliqua dispen-*

dispensatione contrahere poterant. Secundum, quod pater eum, vt filium naturalem recognouerit. Y poniendo como ha de ser este reconocimiento, sic ait: *Reeognouisse autem dicitur non modo si eum recognouerit expresse, dicens esse filium suum naturalem, sed etiam si alijs modis á iure constitutis, & dict. cap. 104. commemoratis recognitio inducatur.* Y explicandose mas: *Recognoscere autem videtur pater qui filium aluit, & tractauit vt filium, aut qui non modo nominatus, sed communi voce, & fama pro filio reputatus est, ita vt hi actus, & alij similes fierent á patre, qui nisi filio non conveniunt, &c.* Luego hallandose don Francisco con estos reconocimientos de alimentacion, de fama publica, y auerle don Pedro su padre dado para Ordenarse, y auerle nombrado en su testamento, tiene prouada con euidẽcia su filiacion, y queda satisfecha la primera oposicion.

14 ¶ Es de menos consideracion la segũda, de que siendo ilegitimo no puede obtener Beneficios, y para esto se valdràn de el capitulo 1. de filijs Presbyteror. adonde dispuso el Concilio Pictauiense: *Vt filij Presbyterorum, & cæteri ex fornicatione nati ad sacros Ordines, non promoueantur.* Et inferius: *Prælationes verò nullatenus habeant*, & quod magis est Deus Opt Maxim. prohibitionem hanc induxit. Deuter. cap. 23. vbi scribitur: *Non ingrediatur Mancer (hoc est) de scorto natus in Ecclesia Domini, vsqué ad decimam generationem*, cap. innotuit, de electione, cap. per venerabilem qui filij sint legitimi, cap. nisi cum pridem, §. personæ, de renuntiat. notant Sumistæ Angel. de Clauasio Silvester, & alij, verbo, *illegitimus*, Petr. Gregor. Gull. Durandus, Albert. Trot. Maiolo, Villadiego, Paleoth. Lãbert. Lud. Lop. Bellet. Campanil. Bart. Vech. Roder. à Cunha. Hieronym. Roderic. Sanchez, in locis, vbi per August. Barb. in collectan. ad Rubric. de filijs Presbyter. & ratio est, quia in repræsentando corpore Ecclesiæ, in Maiestate illa decenti, & honorifica, nulla ratione apti sunt propter eorum vilitatem, & ignobilitatem sunt enim indecori, cap. sigens Anglo-

Anglorum 56. dist. y son tenidos comunmente por degeneres, hoc est, sine genere nothi, & obliqui, y assi dixo Stacio Papinio: *Obliquumqué á patre genus*, vbi Lactantius exponit: *Qui scilicet fuerat patris mei nothus*. Y Lucano.

Obliquo maculat qui sanguine Regnum.

Y assi se llaman comunmente bastardos, cuya voz deduze Cuiacio ad Nouel. Iustin. 18. in exposit. secund. part. ad finem, à Germanica voce, *Bo e sart*. idest, *degeneris ingenij*, & Sancta Mater Ecclesia quávis personam filij simpliciter non abhorreat, quod aliquibus visum est ex rationibus, Maioli, in tractat. de irregularitat. lib. 1. cap. 4. sub num. 1. vers. *Sunt autem huius prohibitionis*, attamen conspicit in eo speciem illam incontinentiæ, cap. literas, de fil. Presbyter. quippé illegitimitas imprimit non delictum, sed defectum, Geminian. in cap. 1. eodem tit. in 6. Y fue entre los Ethnicos grande la observancia, vt filij illegitimi nati quantuncumqué sine culpa labem ipsam contraxissent, honoribus & dignitatibus indigni iudicarentur, notat latissimé Andr. Tiraquell. de nobilitat. cap. 15. num. 10. cũ seqq. Card. Gabriel Paleoth. in tractat. de noth. & spur. cap. 15. & videnda l. 2. tit. 13. partit. 4. & l. 3. tit. 15. eadem part. & Gregor. Lopez, in verbo, *dignidades, y honras*, Albert. Troti, de vero & perfecto Clerico, cap. 1. & 2.

15 ¶ Porque a ella se satisfaze. Lo primero, considerando que don Francisco Pineda es hijo natural de el dicho don Pedro Pineda Messia, auido en muger muy principal, y con quien igualmente pudiera tempore conceptionis, & partus, contraer matrimonio, ideó Isidorus, lib. 9. originum, cap. 3. naturales filios definit: *Ingenuarum concubinarum filios, quos sola natura genuit non honestas coniugij*, y semejantes hijos no son los aborrecibles en ambos derechos, antes los fauorecen muchos textos y tradiciones de los interpretes, admitiendolos a los fideicomissos y mayorazgos: es el que lleua la vandera en los textos la l. ex facto, §. si quis roga-

rogatus, ad Trebel. asſi lo dixo mi maeſtro el ſeñor don Iuan Bautiſta de Larrea, in deciſione huius Granatenſis Senatus 23. num. 4. *Ex iuribus illud vexillarium consuerunt DD. quod ex Papiniano refert Vlpianus in dict. l. ex facto, &c.* adonde no ſe excluyen los hijos naturales como aborrecibles, antes admittuntur iuxta voluntatis coniecturas, cui fauent l. Lucius Titius 88. §. Damæ, & Pamphilo, ff. de legat. 2. ibi: *Claudius, quia creditur appellatione filiorum, & naturaliter liberos, ideſt, in ſervitute conceptos contineri.* Con otros muchos textos que doctamente conſidera Dom. D. Ioan. Baptiſta Larrea, dict. deciſ. y en el num. 5. trae muchos Doctores, qui pro naturalibus reſponderunt, y conſidera por ellos (lo que ſiempre ha ſido para mi de mucho reparo) que en la ley 27. de Toro cogitur qui inſtituere voluerit maioratum ex tertio & quinto ſuorum bonorum in defectum deſcendentium qui legitimi fuerint, naturales deſcendentes ſubſtituere, & quod ſit hæc forma legis præciſe obſervanda, quod probat cum Dom. Ioan. de el Caſtillo, Palacios Ruvios, Gomez Arias, Tello Fernand. Auend. Matienç. Azeued. Couarr. Molina, Mieres, Angul. Gutierr. in locis vbi per eum qui optimé materiam proſequitur. Luego no ſolo no ſon aborrecibles los hijos naturales, ſi no antes llamados, como lo ſon a la nobleza, y a otras prerrogatiuas en Eſpaña? y aſsi no ſon de eſtos de los que hablan los Doctores referidos en el numero antecedente, ſi no de los eſpurios, mãceres, baſtardos, y nothos, vulgo quæſitos, adulterinos, inceſtuoſos, hijos de Sacerdotes, que es para lo que vino el titulo de filijs Presbyterorum, y aſsi lo ſintió Inocencio III. in dict. cap. niſi cum pridé, quando auiendo pueſto las cauſas de diſpenſacion dize: *Quod illic qui paterna vitia non ſequuntur, propriè poſſunt in talibus ſuffragari virtutibus, ille diſcretionis adhibito moderamine, vt inter nothos, & manceres, naturales, & ſpurios diſtinguatur.*

16 ¶ Lo ſegundo ſe ſatisfaze, con que dõ Franciſco como hijo natural eſtá diſpenſado, no

ſolo

solo para las Ordenes, si no para obtener qualesquiera Beneficios por el señor Nuncio de su Santidad, como consta de dispensacion que està presentada en los autos de este pleyto, y en este caso puede obtener, y assi dixo Melchor Loterio, de re beneficiaria, lib. 2 quæst. 48. num. 273. que ninguna excepcion aparejada puede tener el ilegitimo si no es la dispensacion, ibi: *Probato igitur per impetrantem illegitimitatis obiectu, nulla alia prouiso parata est exceptio quam dispensationis.*

17 ¶ Vltimamente, porque aunque los hijos ilegitimos se les nieguen las Ordenes y Beneficios Eclesiasticos, por las razones contenidas supra num. attamen su Santidad dispensa facilmente en este impedimento, y mas quando estos son virtuosos, y de buenas costumbres, vt nuper diximus ex cap. nisi cum pridem, ibi: *Quod illis qui paterna vitia non sequuntur proprie possunt in talibus suffragari virtutibus*, quod optimè considerat Bernardo Diaz de Lugo, in sua practica crimin. canon. cap. 14. vbi eius aumentator Innico Lopez de Salcedo, liter. C. y assi por ser don Francisco de Pineda y Messia virtuoso, y de buenas costumbres, se dispēsó con el ad Ordines, & ad obtinenda Beneficia. Cō que queda respondida la segunda oposicion en quāto a lo ilegitimo.

18 ¶ La tercera oposicion parece que puede hazer mas dificultad, porque dizen, que caso que don Francisco tenga prouado que es hijo natural de don Pedro Pineda Messia, y que esté dispensado ad obtinenda Beneficia, adhùc tamen se ha de excluyr de esta Capellania, porque quando vocantur ad Capellaniam consanguinei fundatoris, seu qui sunt de eius parentella, seu familia, tùnc no pueden competir con los legitimos que lo son della, eo quod spurij seu illegitimi non dicuntur, nec sunt de familia agnatione domo seu casata, Barthol. in l. pronuntiatio, §. familiæ, num. 2. ff. de verbor. significat. & ibi Alvar. & alij quam plures relati à Nicol. Garcia, de beneficijs, 7. part.

cap. 15. num. 36. & seqq. donde trae en terminos nuestra question, y assi en el num. referido dize: *Sextum dubium est, quando vocantur ad Capellaniam consanguinei fundatoris, seu qui sunt de eius parentella, genere, seu familia. Censeantur etiam vocati spurij, seu illegitimi (supposito quod aliàs sint habilitati, seu dispensati ad Benefitia) & descendentes ex illis. Et videtur quod non, nam spurij, seu illegitimi non dicuntur de familia, agnatione, seu casata, Bart. &c.* Y và refiriendo treynta y seys DD. que prueuan esta conclusion.

19 ¶ Y se haze mas euidente esta oposicion con la distincion que dá el mismo Nicolas Garcia, à num. 39. diziendo, que todas las vezes q̃ el fundador vsa en la disposicion de palabras iuris, seu ciuiliter significantia, videlicet, sucedā los de mi linage, generacion, parentela, casa, cepa, gēte, progenie, consanguinidad, familia, prosapia; tunc no han de ser admitidos los ilegitimos en cō petencia de los de la familia legitimos; pero que quando el fundador dispone con palabras naturaliter significantia, videlicet, suceda mi pariente, mi deudo, mi padre, mi hijo, mi nieto; tunc han de suceder los ilegitimos, si precedē en grado a los legitimos, quam distinctionem probat ex Sim. de Prætis, Perez de Lara, & alijs. Y concluye en el n. 46. diziendo: *Vnde in prædicto dubio videtur concludendum, quod si in fundatione Capellaniæ dicitur, quod præsentetur Clericus de familia, domo, seu casata, genere, agnatione, cognatione, sanguinis, vel parentella, seu consanguinitate, non comprehenduntur, nec censentur vocati spurij, & illegitimi, seu descendentes ex eis, etiam legitimi, nisi aliud constet ex communi vsu loquendi, aut mente fundatoris, & sic etiam deficientibus legitimis, non habebunt ius ad Capellaniam, vt necessario debeant præsentari, magis quam alij extranei, ex quo non habent vocationem, cum nō veniant sub illis verbis, &c.* Y prosiguiendo acaba la distincion referida, diziendo: *Si veró dicitur, quod præsentetur Clericus coniunctus consanguineus, seu cognatis. Hispanè, pariente, o deudo, o que tenga parentesco, o consanguinidad, vel descendens: comprehenduntur etiam*

spurij,

415

spurij, & illegitimi, & descendentes ex eis, &c. La qual distincion aduierten, etiam in terminis Capellaniæ (por este lugar) los Adicionadores de el señor Luys de Molina, y citan a Mieres, y dizẽ, que por ella ha juzgado la Rota, como lo refiere Beltramino in additione ad decis. 433. Alex. Ludouisij.

20 ¶ Luego supuesta esta distincion, y que en esta fundacion el fundador vsò de palabras juridicas, & ciuiliter significantia, diziendo: *Mando, que el dicho Patron, o Patrones que despues sucedierẽ, nombren, y sigan, y presenten Capellan que sirua la dicha Capellania, que sea Clerigo Presbytero de mi linage, si los ouiere, el mas cercano deudo mio, e de los dichos mis nietos, siendo persona habil, honesta, de buena vida, y loables costumbres; y si no huuiere deudo mio, e ligan y presenten otro Clerigo, y Capellan suficiente que al dicho Patron, o Patronos pareciere que sean naturales de la villa, habiles, y suficientes para ello, &c.* Excluydo viene a estar el dicho don Francisco desta Capellania.

21 ¶ Sed ex hac oppositione tantũ abest, que don Francisco estè excluydo, que antes por la distincion referida es euidẽte, que es aunque hijo no legitimo, legitimo llamado, y sucessor a esta Capellania, quod quidem patet ex verbis fundationis, porque como claramente se vè, no se contentò el fundador con dezir: *Sea Clerigo Presbytero de mi linage* (que era lo que parece era en fauor de la pretension contraria) si no que declarandose mas dixo: *Si los ouiere, el mas cercano deudo mio, e de los dichos mis nietos.* Et inferius para mayor claridad quando llama a los estraños, dize: *Y si no huuiere deudo mio elijan, &c.* Que cosa mas clara de que vsò de palabras naturales, & naturaliter significantia, en que estan llamados, y comprehendidos los ilegitimos, ad tradita per Nicolaum Garc. & Doctores omnes ab eo relatos? Y que esta fue la mente de el fundador, porque aunque primero vsò de la palabra, *linage*, que es ciuil: luego lo coartò a *deudos suyos, y de sus nietos*, declarando su enixa voluntad en la geminacion de esta palabra, que la puso sola, y sin

sin la otra, *de mi linage*, quando a falta llamò estraños; y esto lo siente expressamente Nicolas Garcia en el lugar referido, adonde auiendo puesto las palabras, *linage, parentela, &c.* y dicho que en estas estan excluydos los ilegitimos, lo limita aduertidissimamente, diziendo: *Nisi aliud constet ex communi vsu loquendi, aut mente fundatoris*. Y aqui claramente consta, no solo de la mente de el testador, que quiso fuesse, non tantum de su linage y familia, sino deudo y pariente suyo, y de sus nietos, porque podia ser de la familia, y estar fuera ya de los grados que hazen prohibicion ad matrimonia, aut ád alia; y assi quiso que fuesse del linage de los de Lopez Alguazil, y deudo y pariente de ellos, sino tambien que estamos en la parte de la distincion, que comprehende a los ilegitimos, por auer vsado en ellas de palabras naturaliter significantia, como son las de *deudo*, Latinè, *consanguineus, coniunctus, cognatus*, repetidas tres vezes en la dicha clausula: con que es sin duda por las mismas doctrinas de que se valian las partes contrarias, pertenece esta Capellania a don Francisco Pineda.

22 ¶ Pero quando no nos fauoreciera tanto la disposicion del fundador, y adhuc se insistiera en que vsò en su disposicion para los llamamientos desta Capellania de la palabra, *linage*, que es ciuil, & ciuiliter significans, sin atender a las de *deudo*, tantas vezes repetidas, que son naturales, adhuc auia de suceder el dicho don Francisco Pineda, por quien escriuo, porque toda la distincion referida cessa quando los ilegitimos estan dispensados ad obtinenda Beneficia, vt optimè aduertit Nicol. Garcia (que en este punto nihil in tactum reliquit) despues de las palabras referidas supra, num. .dicens: *Benè tamen comprehenderentur* (ha hablado de las palabras ciuiles) *si essent legitimati authoritate Apostolica, vel Regia, ex traditis per Tiraquellum, &c.* y cita a Couarr. Anton. Gomez, Molin. Azeued. Medina, Peregrin. Zeuall. Greg. Lopez, & alios; y prosigue: *Ex quibus apparet, quod legitimati*

timati

timati ex rescripto Principis sunt de familia, & agnatione, &c. Et cum Capellania sit res spiritualis, & Ecclesiastica sufficit etiam legitimatio Papæ. Luego mediante dispensatione està comprehendido don Francisco en el llamamiento, sin tener necessidad de las palabras de deudo, ni de la distincion referida, porque con la dispensacion se halla tanquam legitimus, & sic successibilis, y assi esta tercera oposicion nihil obstat.

23 ¶ Vltimamente es de poco fundamento la pretension de querer ser preferido vno de los opositores por dezir que està graduado en Canones, porque ademas que este grado no se dize qual sea, ni se presenta, aunque se alega, esta calidad solo fuera buena quando se hallara en igual grado de parentesco con don Francisco Pineda, y que huuiera duda, pero no auiendola es de ninguna consideracion, y quando este grado fuera de necessidad para la Capellania, todo en terminos lo dixo Iuan Gutierrez, consf. 2. num. 25. ibi: *Non obstat altera allegatio dicti Antonij efferentis se esse prima laurea donatum in Sacra Theologia, ac proinde præferendum, argum. cap. cum ex eo, de elect. in 6. & cap. de multa, in fin. de Præbend. & quæ tradit Rebuff. vbi supra dict. quæst. 21. num. 56. Quia respondeò, quod qualitas hæc scientiæ Theologiæ, nec gradus Bachalaureatus, non sunt necessariæ ad hanc Capellaniam, in quo solum sunt dicendæ, vel Canendæ Missæ, nec enim habet onus anexum audiendi confessiones, nec alia Sacramenta ministrandi, nec concionandi, nec casus dubios conscientiæ resolvendi, quia non est Canonicatus Magistralis, nec pœnitentiæ.* Y prosigue diziendo lo mismo que en nuestra Capellania, que solo se requiere la calidad de el Presbyterado, y dize Luego: *Quarto respondeò, quod tùnc procedere posset prætensio adversæ partis quando in cæteris essent omnino pares præfati Ioan. & Antonin. scilicét, quod vterqué esset Sacerdos, & originarius huius Episcopatus, & consanguineus fundatricis, túnc enim pars adversa posset prædictam qualitatem allegare, iuxta tradita per Casaneum, in Cathalog. glor. mund. part. 4. considerat. 48.* Y assi no importa cosa alguna este grado

do para esta Capellania, ni esta calidad le puede dar mejor derecho a ella, quando no solo le precede en grado don Francisco, si no que el que pretende tener el dicho Licenciado Sebastian de Alcantara cō el fundador, nullatenus lo tiene prouado, con que no estamos en caso de duda, por la igualdad en todo, que es quando pudiera serle de prouecho lo graduado.

24 ¶ Con que estan a mi entender satisfechas todas las oposiciones que se le han hecho, y pueden hazer a don Francisco de Pineda Messia, y su justicia clara, por hallarse tan deudo de el fundador, que es su tercero nieto, con calidad de Presbytero, dispensado ad obtinenda Beneficia Ecclesiastica, y quando no lo estuuiera, llamado, y comprehendido en la fundacion que se hizo per verba naturalia, repitiendose en ella la palabra, *deudo*, tātas vezes, prouado este parentesco con testigos, y con instrumentos, en la forma que lo requiere el derecho, y sus opositores sin prouança alguna, ni con estos requisitos: y que concedidoles el parentesco que pretenden, son en grado y linea mas inferior, y que para esta Capellania no es necessaria la calidad de grado en facultad alguna, porque ni lo pide la fundacion, ni ay necessidad para cosa alguna de el, porque solo se piden Missas. Y assi espera que se le ha de hazer la colacion y canonica institucion que tiene pedida. Salva in omnibus V. D. C.

Licenciado Ramon de Morales.